



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE240170 Proc #: 3787398 Fecha: 10-10-2019  
Tercero: 3069760 – JOSE VICENTE GARZON GARZON  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

## AUTO N. 03988

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y las delegadas mediante Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 386 de 2008, la Resolución 541 de 1994, el Decreto 357 de 1997, la Ley 1437 de 2011 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 03820 del 1 de julio de 2014, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JOSE VICENTE GARZON GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.069.760, en calidad de propietario del vehículo tipo volqueta de placas SMN540, modelo 2009, color Blanco con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 3 de agosto de 2015, al señor **JOSE VICENTE GARZON GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.069.760, en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que así mismo, el auto de inicio se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante Radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y se publicó en el Boletín Legal Ambiental el día 13 de octubre de 2015.

Que mediante el Auto No. 02042 del 23 de julio de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló pliego de cargos en contra del señor **JOSE VICENTE GARZON GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.069.760, de la siguiente manera:

“(…)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARGO PRIMERO.** - Realizar la disposición final de residuos de construcción y demolición - RCD sobre zonas verdes; sitio prohibido al constituirse en espacio público; vulnerando lo establecido en el artículo 35° del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 5° del Decreto 357 de 1997, el artículo 2°, numeral III – 1, 2 de la Resolución 541 de 1994 y; el artículo 9° numeral 3° de la Resolución No. 01115 de 2012.

**CARGO SEGUNDO.** - No garantizar que la recolección, transporte y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, se realice de manera separada de otro tipo de residuos, vulnerando lo establecido en el artículo 2°, numeral III – 3 de la Resolución 541 de 1994 y el artículo 9° numeral 6° de la Resolución No. 01115 de 2012.

(...)"

Que el precitado acto administrativo fue notificado por edicto el 20 de septiembre de 2017, desfijado día 26 de septiembre de 2017, al señor **JOSE VICENTE GARZON GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.069.760, quedando debidamente ejecutoriado el día 27 de septiembre de 2017.

Que una vez revisado el expediente no reposa escrito de descargos ni solicitud de pruebas en contra del Auto No. 02042 del 23 de julio de 2017 y en virtud del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ CONSIDERACIONES GENERALES

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*“El Artículo 168 del C.C.A., señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El Artículo 178 del C. de P.C. dispone:*

*“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio (...)"*

Que la jurisprudencia del Consejo de Estado, y en particular en providencia emitida por la Sección Segunda el 20 de septiembre de 2007, siendo Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Rad. 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07); la prueba debe ser entendida de la siguiente manera:

*"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El Artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente. (...)"*

Que, con base en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G. P.)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G. P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que las mismas además de ser concretas, claras y específicas, deben ser congruentes con el objeto del mismo, y cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem (...))

**2.3.1.2. Pertinencia.** Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”.

Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

**2.3.1.3. Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que en el párrafo del Artículo 25 de la ley 1333 de 2009, se establece: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### ❖ DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a Formular el Pliego de Cargos mediante el Auto No. 02042 del 23 de julio de 2017, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente acto administrativo.

Que en el presente caso, el señor **JOSE VICENTE GARZON GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.069.760, no presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas en contra del Auto No. 02042 del 23 de julio de 2017.

Que este despacho dentro de esta etapa procesal solo tendrá en cuenta el material probatorio que guarde relación con los cargos imputados en el Auto No. 02042 del 23 de julio de 2017 y los que forman parte del Expediente: **SDA-08-2013-3152**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

Que por guardar directa relación con la evidencia de las actividades que generaron las infracciones ambientales que condujeron a esta Autoridad a ordenar la investigación, este Despacho considera procedente de oficio y por guardar directa relación con el cargo imputado, ordenar incorporar como pruebas las siguientes, que obran en el expediente SDA-08-2013-3152:

#### ❖ **Acta de Visita de fecha 17 de octubre de 2013 y Concepto Técnico No. 09219 del 02 de diciembre del 2013.**

Que esta prueba es conducente puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que es pertinente toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, que es el realizar la disposición final de residuos de construcción y demolición - RCD sobre zonas



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

verdes; sitio prohibido al constituirse en espacio público y no garantizar que la recolección, transporte y disposición de residuos de construcción y demolición – RCD, se realice de manera separada de otro tipo de residuos.

Que aunado a lo anterior, esta prueba resulta útil puesto que con ella se establecen la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, decretar de oficio las pruebas que considere necesarias, a fin de enriquecer el acervo probatorio y tener los elementos de juicio precisos para la adopción de la decisión de fondo del trámite sancionatorio, razón por la cual se decretarán de oficio las que se relacionan en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que de igual manera, y con el fin de garantizar el derecho de defensa del endilgado, la Secretaría Distrital de Ambiente, considera pertinente abrir a etapa probatoria, el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado dentro del expediente No. SDA-08-2013-3152, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, contados a partir de la expedición del presente acto administrativo, y decretar en dicho término, las pruebas que se relacionan a continuación, por considerarlas conducentes y procedentes.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su Artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en Numeral 1 del Artículo Primero de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018 modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

**DISPONE**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 03820 del 1 de julio de 2014 en contra del señor **JOSE VICENTE GARZON GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.069.760, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2013-3152:

1. Acta de Visita de fecha 17 de octubre del 2013
2. Concepto Técnico No. 09219 del 02 de diciembre del 2013.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Auto al señor **JOSE VICENTE GARZON GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.069.760, a la dirección reportada en el aplicativo web para transportadores de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente: Vereda el Abra, Sector Seuca, Calle Cuarta (Casa Los Ángeles) del Municipio de Cota – Cundinamarca, de conformidad con lo señalado en los Artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ C.C: 80825050 T.P: N/A

CONTRATO 20190347 DE 2019 FECHA EJECUCION: 18/09/2019

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ C.C: 80825050 T.P: N/A

CONTRATO 20190347 DE 2019 FECHA EJECUCION: 16/09/2019

**Revisó:**

SANDRA MILENA ARENAS PARDO C.C: 52823171 T.P: N/A

CONTRATO 20190905 DE 2019 FECHA EJECUCION: 26/09/2019

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/09/2019
CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2019
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2019

Sector: publico  
Exp: SDA-08-2013-3152